

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE LA EJECUTIVIDAD DE CHEQUES

RESUMEN: El presente trabajo es una recopilación jurisprudencial sobre la ejecutividad de cheques, que incluye entre otros temas: inejecutividad de cheque emitido como garantía, imposibilidad de discutir legitimidad del título valor que lo respalda, imposibilidad de ejecutarlo por falta de requisitos formales como lo es la firma del cajero.

Índice de contenido

1 .NORMATIVA.....	1
CÓDIGO DE COMERCIO.....	2
2 .JURISPRUDENCIA.....	2
CHEQUE ANÁLISIS ACERCA DE LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD	2
CHEQUE IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA FIRMA DEL CAJERO.....	3
PROCESO EJECUTIVO INEJECUTIVIDAD DE CHEQUE EMITIDO COMO GARANTÍA ..	3
IMPOSIBILIDAD DE DISCUTIR LEGITIMIDAD DEL TÍTULO VALOR QUE RESPALDA LA SOLICITUD O CALIDADES PERSONALES DEL DEUDOR REQUERIDO.....	5
EJECUTIVIDAD DE CHEQUES GIRADOS COMO GARANTÍA DE PAGO DE COMPRA DE LICOR	8
EJECUTIVIDAD DE CHEQUE GIRADO COMO GARANTÍA COLATERAL.....	9
OBLIGACIÓN DEL CAJERO DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LA FIRMA QUE CONSTA EN LA FÓRMULA.....	10
OMISIÓN DE INDICAR EL LUGAR DE EMISIÓN Y DEL SELLO FIRMADO POR EL CAJERO INDICANDO MOTIVO DE DEVOLUCIÓN.....	16

1. NORMATIVA

CÓDIGO DE COMERCIO¹

ARTÍCULO 815.- Los cheques no pagados producen acción ejecutiva

contra el girador y endosantes. La ejecución se despachará con vista del cheque con la razón firmada por el cajero del banco de no haber sido pagado. Además de la acción ejecutiva, el tenedor de un cheque no pagado, podrá ejercer la acción penal, cuando se esté en el caso del inciso 17) del artículo 282 del Código Penal.

(NOTA: actualmente se regula por el artículo 283 del Código Penal, Ley N° 45 de mayo de 1970)

2. JURISPRUDENCIA

CHEQUE ANÁLISIS ACERCA DE LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.]²

En la resolución apelada no se cursa la demanda ejecutiva, pronunciamiento que se ajusta a derecho y al mérito del proceso. Se pretende, en esta vía sumaria, el cobro de dos cheques, pero ambos documentos carecen de ejecutividad. Dos son los requisitos que se echan de menos, aún cuando el Juzgado a-quo menciona únicamente uno de ellos: 1) el artículo 803 del Código de Comercio contiene los datos necesarios para considerar un título como cheque. El inciso b) exige el "lugar" de la expedición, el cual se omite consignar en los documentos. En la parte superior se indica la fecha de emisión, pero se omite por completo el lugar donde se giraron. En esas condiciones, los documentos no se pueden considerar como cheques, como lo establece en forma imperativa el numeral 804 de ese cuerpo de leyes. Al respecto se ha resuelto: " II.- De conformidad con el inciso 3) del numeral 803 del Código de Comercio, el cheque debe contener el lugar y fecha de expedición, y el que no reúna ese y los demás requisitos no se considera cheque, pero entre las partes tiene el valor que le da la Ley (artículo 804 ibídem). Como bien lo dice el A-quo al documento al cobro número 795671 D girado contra el Banco Crédito Agrícola de Cartago, carece de ese requisito, sin que se pueda tomar como tal el indicado debajo del nombre del Banco, porque ese es el lugar para designar la sucursal de la agencia bancaria, no para indicar el lugar de expedición o emisión. En esta forma lo ha resuelto este Tribunal en su jurisprudencia, entre ella la citada por el A-quo, así como la 759 del año 1996 y la 704 de 1997 entre otras". Votos números 1044-E de las 7:40 horas del 19 de agosto y 1253-R de las 7:30 horas del 11 de setiembre, ambos de 1998. 2) como no son cheques, en realidad es innecesario analizar la existencia del sello firmado por el cajero, pero de todos modos es correcta esa omisión que indica el Juzgado a-quo. En efecto, ambos documentos

carecen del sello del cajero que los devuelve por falta de pago, sin que esa formalidad del artículo 815 ibídem se pueda complementar con la constancia del Banco Elca. Si bien se trata de cheques girados dentro de una cuenta extranjera, lo cierto es que al cobrarse en Costa Rica se deben cumplir con las exigencias de la ley nacional, en concreto el lugar de emisión y el sello del cajero. Se ha reiterado que los títulos ejecutivos deben valer por sí mismo, lo que impide complementarse con otros documentos. Es evidente que los documentos al cobro no tienen fuerza ejecutiva, de ahí que con base en los artículos 438, 439 y 440 del Código Procesal Civil es imposible despachar ejecución. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida. "

CHEQUE IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA FIRMA DEL CAJERO

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.]³

En este asunto el a-quo por resolución de las ocho horas del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho rechazó ad portas la presente demanda ejecutiva simple con base en el cheque N° 39733546, por falta de requisitos, concretamente le falta la firma del cajero, quien debe firmar en el cheque la razón de que el mismo carece de fondos, dicho requisito formal está regulado en el artículo 815 del Código de Comercio, por ello el mismo carece de fuerza ejecutiva y lo resuelto de esta manera se ajusta a derecho. Por ello se confirma el auto apelado."

PROCESO EJECUTIVO INEJECUTIVIDAD DE CHEQUE EMITIDO COMO GARANTÍA

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.]⁴

"El cheque, como título valor cambiario, incorpora en principio un derecho de crédito a favor de su titular, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales previstos por el Código de Comercio para su emisión y se encuentre acorde con la función jurídico-económica que le corresponde, cual es el ser una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista

(artículo 803 *ibídem*). Confiere a su titular, o al sujeto legitimado, el derecho de exigir su pago. En caso de no pago ante la presentación al Banco respectivo, confiere acción ejecutiva contra el girador y los endosantes, en los términos indicados en el artículo 815 del citado Código. Según lo relatado por el actor en su demanda, lo cual dicho sea de paso no cuenta con prueba alguna más que su dicho, ejerció dicha acción cambiaria contra la accionada, la cual no prosperó, según afirma, por estimarse que el título se había desnaturalizado al haberse confeccionado para garantizar una obligación y no como medio real de pago. Con ello, fue denegada la acción cambiaria respectiva, restando por ello a la parte acreedora el derecho de ejercer la acción causal de pago por la deuda originada en la relación subyacente en virtud de la cual fue emitido. Esta situación parece estar avalada por la copia del cheque que se presentó, la cual, en lo que es legible, dice en su reverso PARA CAMBIAR EL 30-04-98, sea, un año después de su emisión. Por tal motivo, la parte acreedora, de ser cierto lo que afirma en su demanda, ya no podría pretender el pago del cheque por medio de una acción cambiaria, debiendo entonces, por la vía declarativa, reclamar la deuda pero fundándose en la relación subyacente que le dio origen, la cual puede ser, por ejemplo, el pago de un préstamo, el saldo del precio de una compraventa o cualquier otra relación jurídica previa existente entre las partes que sirva de causa jurídica para el reclamo. Para que esta acción cobratoria, originada en la relación subyacente, pueda ser ejercida, ha de figurar en la causa de pedir la situación jurídica material que dio origen a la emisión del título, con todas sus características, y debe demostrarse entonces la naturaleza y extensión del contrato o relación subyacente, que es la que podría cobrarse. No basta, entonces, con la simple presentación del título y, mucho menos, con la presentación de una copia de éste. Al respecto, el artículo 683 del Código de Comercio indica: La emisión o transmisión de un título valor no extinguirá la relación causal, salvo pacto expreso en contrario. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en caso de que el actor haya realizado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título. En el presente asunto, la parte accionante no aportó el título original, sin el cual no es procedente el ejercicio de la acción causal. Además, no hace referencia en los hechos de la demanda a la naturaleza y elementos del negocio fundamental causal que dio origen a la emisión del cheque cuya copia adjunta. La parte actora no se preocupó por indicar cuál fue dicha relación ni tampoco por acreditar su contenido. Simplemente acciona nuevamente con una simple copia del título, fundando su derecho en el cheque que dice no se le ha

pagado. En otros términos, acciona nuevamente fundándose nuevamente en la relación cartular, sin entrar a definir ni a analizar la relación causal y sin ampararse en ella. La copia aportada, como se indicó, no le abre a la parte la puerta de la acción causal, pues debe aportar el original. Además, en la copia aportada no puede distinguirse siquiera la fecha en la cual presuntamente fue presentado el cheque al cobro, ni tampoco se distingue el número de cuenta corriente contra la cual fue girado. Tampoco aportó, como era su obligación, copia certificada del proceso ejecutivo al cual hace referencia y no solicita el pago de la relación subyacente por la cual fue emitido. En efecto, si, por ejemplo, la relación subyacente que originó la emisión del título era un contrato de préstamo, debió alegarse ello en los hechos de la demanda, especificándose el monto de la suma prestada, los intereses que generaba, la fecha de cancelación y las demás circunstancias relevantes atinentes a éste. También debía solicitarse, en la parte petitoria de la demanda, que se obligara a la accionada a pagar la suma concedida en virtud del contrato de préstamo, sus intereses y accesorios, pero no referirse únicamente a la obligación cartular que resultaba improcedente por haberse desnaturalizado el título. En todo caso, ni siquiera la obligación cartular podría ejercerse pues no se aporta el documento original correspondiente, el cual, en virtud del principio de incorporación, es el que legitima al titular (artículo 672 del Código de Comercio). Por estos motivos, lleva razón la apelante al considerar que la copia del cheque aportada no resulta idónea para sustentar la sentencia condenatoria recaída. En virtud de ello, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar sin lugar la acción en todos sus extremos."

IMPOSIBILIDAD DE DISCUTIR LEGITIMIDAD DEL TÍTULO VALOR QUE RESPALDA LA SOLICITUD O CALIDADES PERSONALES DEL DEUDOR REQUERIDO

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA]⁵

"III. Como bien se ha indicado en otras oportunidades, la declaratoria de quiebra procede contra un comerciante, siempre y cuando exista un título ejecutivo o cualquier documento privado - cuando a juicio del juez la firma del obligado fuere auténtica- que contenga una obligación líquida y exigible (artículos 852 y 860 del Código de Comercio). Puede además solicitarse aunque el crédito no sea exigible, en los casos previstos en los incisos b, c, d, e, f y g del artículo 851 del Código de Comercio. La legitimación pasiva debe extraerse de la literalidad del título

presentado como fundamento de la solicitud. En el presente asunto, el título es un cheque girado contra la cuenta corriente de una persona jurídica distinta al sujeto accionado, por lo que ninguna acción de ejecución colectiva puede entablarse entonces contra el señor Apuy Alfaro, quien no figura como obligado en el cheque presentado. Cabe indicar que de conformidad con el artículo 815 del Código de Comercio, el cheque no pagado confiere acción únicamente contra el girador y los endosantes, lo cual no sucede aquí, pues el señor Apuy no giró, en su condición personal, ningún cheque. Tampoco figura como endosante. El proceso de quiebra no está previsto para discutir los aspectos alegados por el recurrente en su recurso, como sería la pretendida existencia de un abuso por parte del accionado de una persona jurídica. En este tipo de proceso, constatada la existencia de una obligación documentaria a cargo del accionado comerciante, una vez cumplidos con los trámites y requisitos previstos por la jurisprudencia patria, se abre entonces la ejecución colectiva de su patrimonio, para satisfacer a la masa de acreedores. No puede abrirse el debate, como si se tratara de un proceso declarativo de conocimiento pleno, sobre si efectivamente el señor Apuy paga sus obligaciones personales con cheques de una persona jurídica distinta, ni si lo suscribió como dueño de un negocio denominado M y M Más y Mejor de Cañas. Tampoco cabe en este tipo de proceso, de marcada estructura sumaria, debatir sobre si el verdadero obligado, contrario a lo que se encuentra consignado en la literalidad del documento, es accionado a título personal. Dadas las graves consecuencias personales y patrimoniales derivadas de una declaratoria de quiebra, esta resulta procedente únicamente cuando del título aportado se desprende diáfananamente la condición de obligado del fallido. Si no está claramente acreditada la condición de deudor con el título aportado, cualquier discusión sobre la condición de obligado que no derive de éste debe necesariamente hacerse mediante el proceso de conocimiento pleno denominado ordinario, en el cual se cuenta con amplias posibilidades probatorias y de defensa para ambas partes. No es cierto que esté claramente acreditado que para el actor existiera una apariencia invencible, según la cual el señor Apuy es dueño del negocio. Tampoco puede por ahora ponerse en tela de duda la existencia de la sociedad citada. Al respecto, el propio cheque aportado a los autos es claro al consignar que fue girado contra la cuenta de dicha persona jurídica. No es posible que un banco acepte la apertura de cuentas corrientes a nombre de sociedades anónimas que no estén inscritas en el Registro Mercantil, por lo que no puede dudarse que el girador del cheque sea precisamente M Y M MAS Y MEJOR DE CAÑAS, S.A.. Tampoco pueden hacerse elucubraciones innecesarias sobre si el cheque es falso o no, o si

fue robado, pues cuenta con razón de no pago en virtud de estar cerrada la cuenta corriente respectiva. Tal razón confiere ejecutividad al documento, pero contra la sociedad anónima indicada, no contra el señor Apuy Alfaro en lo personal. Los principios indicados, de realidad económica, de tutela frente a la situación jurídica aparente, de abuso de forma y personería jurídica, de fraude, de la teoría del órgano, de la denominada "doctrina de la penetración", de la tutela sustantiva por medio del proceso y del derecho de acceso a la justicia, pueden ser discutidos, debatidos y tutelados con toda propiedad y amplitud por medio del proceso ordinario, cuya estructura y función así lo permiten, y no mediante el proceso de ejecución colectiva de estructura sumaria denominado quiebra, el cual parte precisamente de un título documentario incuestionable para que proceda, emanado del propio comerciante accionado. Discutir si existe o no un abuso de la persona jurídica, si existe unidad entre el accionado y ésta, o un fraude en contra del actor, queda fuera de lo que es la apertura de un proceso de quiebra, pues esta no puede decretarse si el título que la fundamenta no puede en principio imputársele al presunto fallido. Por ello, a nada conduce hacer reflexiones doctrinarias sobre los temas señalados por el recurrente, pues ésta deben ser dilucidadas en proceso ordinario, que brinda, en situaciones como la presente, a todas las partes, la tutela del debido proceso y el acceso a la justicia. Por ello, no puede iniciarse un proceso de ejecución colectiva como el presente, si para lograr demostrar la condición de deudor del presunto fallido debe abandonarse la literalidad del título presentado y abrirse un debate amplio sobre un presunto abuso de la personalidad jurídica. En consecuencia, ha de confirmarse la resolución apelada."

EJECUTIVIDAD DE CHEQUES GIRADOS COMO GARANTÍA DE PAGO DE COMPRA DE LICOR

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

" III).- Tal y como lo señala el artículo 815 del Código de Comercio, los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador y endosantes, despachándose la ejecución con vista del cheque con la razón firmada por el cajero del banco de no haber sido pagado. La presente demanda se ha fundamentado en cuatro cheques girados por el accionado en favor de la empresa actora, todos los cuales fueron devueltos sin ser cancelados en vista de que la cuenta corriente contra la que fueran girados carecía de fondos suficientes para cubrirlos, situación que se indica en dichos documentos con la debida razón suscrita por el personero correspondiente del Banco Nacional de Costa Rica. La anterior situación en ningún momento ha sido negada por el señor Alvarado Vargas, ya que su defensa la fundamentó primordialmente en el hecho por éste señalado de que dichos documentos se entregaron a Universo de Licores Sociedad Anónima como garantía de pago de otra obligación y no como una orden incondicional de pago, por lo que esos documentos carecerían de uno de los requisitos fundamentales que establece el artículo 803 ibídem, por lo que no podrían sustentar una demanda como la que aquí se ha formulado. Analizado el cuadro fáctico del presente asunto, este Tribunal arriba a la determinación de que los documentos puestos al cobro son títulos ejecutivos, compartiendo entonces las consideraciones que hiciera el a-quo en la sentencia de primera instancia, lo anterior por los siguientes motivos: En la actualidad, criterio vertido en varias resoluciones recientes, se ha estimado que un determinado documento ha de ser considerado como un verdadero título valor, aunque el mismo se haya entregado en garantía para la cancelación de una determinada obligación, esto si se demuestra la existencia de la deuda, y que no existe un doble cobro por una doble garantía, lo anterior tiene su explicación en el hecho de que en realidad un documento tal como un cheque, una letra de cambio, etc, se entrega normalmente con la finalidad de obtener a cambio una contraprestación, es decir como garantía de la misma, situación que precisamente se ha producido en este caso, al denotarse que los cheques puestos al cobro se entregaron a la actora para la adquisición de licor que ésta distribuye, o sea por la venta de dicho producto, por lo que si esta situación se dio, y a la vez en ningún momento se ha cuestionado por parte del señor Alvarado Vargas que la deuda no exista, o bien que la suma cobrada es superior a lo que en realidad se adeuda, por lo que en vista de esas circunstancias la parte actora tendría el derecho, el interés jurídicamente tutelado y la legitimación para interponer esta demanda y que la misma pudiera ser acogida en los términos señalados por el a-quo, al existir precisamente una causa de

justificación para la interposición de una demanda como la que nos ocupa, la cual sería la deuda sin cancelar por parte del accionado, deuda que se pretendió saldar con los cheques que se giraron, pero al ser los mismos devueltos por la Institución Bancaria correspondiente, y contener los requisitos legales pertinentes, han de ser considerados como títulos ejecutivos y por ende susceptibles de ser cobrados en esta vía sumaria, sin que los motivos esgrimidos por el demandado pudieran ser suficientes para dar al traste con las pretensiones de la actora, esto aún con el hecho de la confesión en rebeldía declarada por el señor Juez, ya que con la misma en ningún momento se pudo desvirtuar que la deuda existía en los términos señalados por la actora.- IV).- Por todo lo anteriormente expresado, y concluyéndose que la sentencia de primera instancia se dictó conforme a derecho y al mérito de los autos, resultaría procedente confirmarla en todos sus extremos.-"

EJECUTIVIDAD DE CHEQUE GIRADO COMO GARANTÍA COLATERAL

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁷

"111º) Este proceso cobratorio se basa en un cheque número 6258-1 contra el Banco Nacional de Costa Rica, girado por el demandado a favor de la actora, por tres millones ochocientos cincuenta mil colones emitido en San José, el quince de abril del dos mil dos.- El cual fue devuelto por no tener fondos suficientes el veinticuatro de julio del dos mil tres.- La actora cobra todo el capital, más el veinticinco por ciento de indemnización fija y las costas del proceso.- Se notificó a la demandada el diecinueve de setiembre del dos mil tres, según acta de folio quince vuelto.

La demandada respondió en escrito de folios dieciocho a veinte y plantea excepción de falta de derecho porque si bien acepta que giró el cheque y éste no fue pagado, no acepta adeudar nada porque se giró para garantizar el pago de una factura futura que se emitiría el treinta de abril del dos mil dos por ese monto para retirar de la aduana un equipo de refrigeración y por problemas con el comprador no ha podido cubrir el monto de la factura y el cheque fue solo garantía colateral.- Por eso el cheque se presenta a cobro un año y tres meses después, por eso se desnaturaliza la esencia del cheque y pierde su condición ejecutiva.- La actora contestó en contraprueba que la factura prescribió pero quedó el cheque que era garantía colateral y tiene fuerza ejecutiva. La deuda no ha sido saldada por falta de fondos de la demandada, por lo que pide se rechacen los argumentos de la demandada.- Aunque se tuvo por confeso al personero de la actora en todas las preguntas del interrogatorio, en realidad con ellas no se demuestra otra cosa, ya aceptada por las partes, de que el cheque se giró como garantía colateral de una factura por igual monto adeudada por la demandada y cuyo monto no ha podido honrar por falta de fondos necesarios.- El hecho de que una obligación sea garantizada con dos o más documentos, uno como garantía colateral de otro, por eso no pierde su condición y naturaleza el documento que se trata. En este caso ni la factura ni el cheque como título valor pierde su naturaleza y condición de título ejecutivo.- Ante doble garantía es al acreedor a quien le compete la facultad de cobrar el que más desee, siempre y cuando no cobre dos veces la misma obligación.- En este caso por las razones que dice la actora -prescripción de la factura- decidió presentar al cobro el cheque en vista de que no se le pagó la obligación.- El Tribunal no ve ningún problema en eso, de ahí que la confesional no viene a desvirtuar la fuerza ejecutiva del documento al cobro.- En esas condiciones hizo bien el A-quo al rechazar la excepción de falta de derecho opuesta por la demandada, y declarar con lugar la demanda en los términos, montos y condiciones ordenados por él, todo lo cual se debe confirmar, pero teniendo por adicionada la parte dispositiva de ese fallo en cuanto al rechazo de la excepción dicha que sí fue rechazada en la parte considerativa.-"

OBLIGACIÓN DEL CAJERO DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LA FIRMA QUE CONSTA EN LA FÓRMULA

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

" I.- Autotransportes Sabana Cementerio S.A. formuló demanda ordinaria contra el Banco Nacional de Costa Rica. Alegó, en lo

medular, ser la titular de la cuenta corriente N° 0000101886-0 de esa entidad. Añade que en fecha incierta, de los talonarios que recibió, le fueron sustraídas seis fórmulas de cheques, identificadas con los números 3600-9, 3539-8, 3563-6, 3507-9, 3567-1 y 3594. El 27 de enero del 2000, tuvo conocimiento de los hechos y dio aviso a la entidad demandada. Cinco de las fórmulas sustraídas, sostiene, fueron completadas y cambiadas del siguiente modo: Cheque 3600-9 por ₡389.500,00, el 19 de enero del 2000 en la Agencia de Hatillo, Cheque 3539-8, de ₡49.000,00, el 14 de enero del 2000 en la Dirección Regional San José Este, Cheque 3563-6 por la suma de ₡398.500,00, el 21 de enero del 2000 en la Agencia de Hatillo, en todos ellos se encuentra la firma aparente de Mario Alberto Mora Artavia, cheque 3507-9 de ₡398.000,00, el 10 de enero del 2000, en la Agencia Mall Dorado, en apariencia, con la rúbrica de Alex Alvarez Abrahams, y el cheque 3567-1 por la suma de ₡398.000,00, del 21 de enero del 2001 en la Agencia Centro Comercial de Guadalupe con la firma aparente de Mario Alberto Mora Artavia. La actora dice haber formulado reclamo administrativo, el cual le fue rechazado. Peticiona el monto de ₡1.633.000 más intereses. La demandada se opuso y alegó las excepciones de falta de derecho y "sine actione agit". El A Quo acogió los pedimentos de la actora y denegó las defensas invocadas por la demandada. Ante apelación formulada, el Ad Quem confirmó el fallo atacado.

II.- Disconforme con lo decidido, la parte perdidosa formula recurso ante esta Sala. Invoca tres reparos de orden sustantivo. Primero. Endilga error de hecho pues se le atribuye al dictamen grafoscópico un contenido y alcance que no tiene. El estudio, señala, amplía, distorsiona y sobredimensiona las rúbricas de las personas autorizadas por el cuentacorrentista para suscribir cheques, para lo cual fue necesario hacer un amplio cuerpo de escritura, a fin de determinar la falsedad de la firma. El Tribunal, aduce, le resta importancia a los dictámenes y estudios que realizó la demandada, tales como el informe técnico contenido en el oficio DCO-CE-078-2000 suscrito por el Lic. Francisco Ramírez Villalobos y Roberto Murillo Agüero, Jefe de la Sección de Casos y Embargos y Director de Operaciones de la demandada, respectivamente. Al comparar las firmas que constan en las copias de los títulos objeto de litigio, con las que se hallan en las tarjetas de registros del Banco, no puede evidenciarse la falsificación burda, evidente y manifiesta que sostiene el Ad Quem. Este Órgano, dice, incurre en el vicio mencionado al darle plena validez a ese dictamen, en el cual el supuesto experto no tuvo a la vista las rúbricas de los representantes de la actora que constan en los registros bancarios, con lo que se ignora que los cajeros hacen su análisis con base en ellas, no así, comparándolas con las obtenidas para efectuar el dictamen

grafoscópico. Se incurre en el yerro mencionado, continúa, por sostener que la actora no incurrió en falta grave en el deber de custodia de los formularios de cheque entregados por el Banco Nacional, aún cuando reconoció que le fueron sustraídos. Segundo. Recrimina error de derecho por atribuirle al dictamen un valor probatorio del que carece. En su dicho, la falsificación burda debe ser perceptible a los ojos del ser humano, y no presupone un estudio grafoscópico, porque ello dilataría el tráfico mercantil, con lo que se vulneran las reglas de la sana crítica, pues ningún agente económico puede hacer análisis de dicha naturaleza. Producto de ese error, se llega a concluir de manera equivocada que esa falsedad es burda, dándole a las firmas "una naturaleza que no revisten, una característica que no tienen y una calificación de la cual carecen", ante lo cual estima conculcado el artículo 330 del Código Procesal Civil. Tercero. Recrimina quebrando directo de ley sustantiva. Los numerales 822 (contraorden de pago por el girador) y 824 (contraorden de pago por el tenedor) del Código de Comercio, expresa, contienen el deber del cuentacorrentista de informar inmediatamente la sustracción o robo de cheques, pues de lo contrario, se exime al banco girado de responsabilidad por hechos posteriores, si por negligencia del beneficiario, como ocurre en el litigio, no se dio el aviso respectivo, o se hizo de manera tardía. De esas reglas, continúa, también se extrae el deber de custodiar las fórmulas. Cita, al efecto, doctrina. El Ad Quem, sostiene, ignora lo anterior y desconoce el elenco de hechos probados, particularmente al no considerar que la actora no tuvo la debida diligencia y cuidado en la custodia de estos títulos valores. Al incurrir en error de hecho y de derecho, alega, se vulnera el ordinal 629 (obligación del banco de no pagar cheques que cuenten con contraorden de pago) del Código de Comercio, y 338 del Código Procesal Civil, por obviar que en la demanda, se admitió el extravío de los títulos valores, mas no obstante, critica, el Tribunal afirma que no se probó la existencia de retardo o falta de aviso a partir del conocimiento de la sustracción. De haberse custodiado las fórmulas de manera diligente, y si se hubiere comunicado el robo de forma oportuna, el Banco pudo haber tenido conocimiento de tales hechos. Se ocasiona inequidad, expresa, pues se obliga a una de las partes a asumir las consecuencias de la falta de la otra. Asegura violentado el canon 820 del Código de Comercio, según el cual el girador responde por los perjuicios, sólo si la falsificación no es visiblemente manifiesta. Reitera, como consecuencia de lo anterior, error de hecho, al darle al dictamen un valor que no tiene. Esa norma, alega, no requiere realizar un dictamen grafoscópico para analizar las firmas giradoras al momento en que el girado lo paga, como tampoco lo

exige para fijar quién sufre los efectos del ilícito. Es el cuentacorrentista quien debe soportarlos, afirma, si el engaño se hace en una fórmula de cheques suministrada y la falsedad de la rúbrica no sea visiblemente manifiesta. El estudio, crítica, no efectúa un análisis conforme a la realidad operativa y bancaria, por lo que se incurre en error de hecho y de derecho. Señala, una vez más, que al darle plena validez al peritaje, se incurre en error de derecho por quebranto de las reglas de la sana crítica, contenidas en el ordinal 330 del Código Procesal Civil. III.- El recurso de casación, según ha sostenido la prolija jurisprudencia de esta Sala, tiene naturaleza extraordinaria. Diversas razones motivan tal aserto. En primer lugar sólo puede ejercitarse contra determinado tipo de resoluciones (ordinal 591 del Código Procesal Civil) y, además, se formula con arreglo a determinado tipo de causales -procesales o de fondo-, de modo que no cualquier disconformidad es hábil para propiciar la competencia funcional de la Sala (numerales 594 y 595 ibídem). Asimismo, las censuras invocadas, a la vez, deben reunir una serie de requerimientos técnicos ineluctables. En lo que toca a los yerros de naturaleza sustantiva, se distingue entre errores directos e indirectos. En este último caso, además, se subdividen en error de hecho y de derecho. El primero de ellos se produce cuando los juzgadores extraen de los medios probatorios elementos de convicción que les son ajenos, verbigracia, se afirma que el perito emitió un criterio que, en realidad, nunca expresó, se asegura que un testigo depuso un aserto concreto, al cual se le da crédito, aunque en el testimonio se echa de menos, o se señalan contenidos en un documento datos ajenos a él. Ergo, corresponde a un error material cometido al apreciar los elementos de prueba, extraídos de los medios probatorios a los cuales se otorga credibilidad. Es menester, al alegarlo, individualizar la probanza mal apreciada y la forma en que su correcta lectura incidiría sobre el fallo proferido (numeral 595 inciso 3) del cuerpo normativo en comentario). Por otro lado, el error de derecho supone desconocer el valor legal de un medio probatorio, u otorgarle uno distinto al previsto por la ley, por lo cual se exige que, al alegarlo, deban mencionarse las normas que refieren su jerarquía probatoria. Dentro de éste también se reconoce la censura por la violación de las reglas de la sana crítica, que tiene por objeto evidenciar inobservancia de los principios de la lógica, psicología o experiencia al construir los hechos probados. En todos estos supuestos de errores indirectos, es imprescindible citar las reglas de fondo infringidas de manera refleja, expresando, de manera clara y precisa, la forma en que se produjo el yerro, y la incidencia que ello tuvo sobre el derecho sustantivo aplicado al caso concreto (artículo 596 del Código Procesal Civil). Por otro

lado, el yerro directo de normas de fondo, supone aplicar indebidamente, interpretar de manera errónea, o no haber actuado el derecho sustantivo adecuado a los hechos probados, y requiere, en cada caso, citar las normas infringidas. En suma, de todo lo dicho se extrae que no basta la manifestación de un cúmulo de disconformidades, ni la mera cita de las reglas que se estiman violentadas, tal y como se estila en los recursos ordinarios, pues los alegatos deben ajustarse a la técnica particular de este remedio procesal extraordinario, atendiendo el requerimiento ineludible de ser expresados de manera clara y precisa (doctrina del ordinal 596 del Código Procesal Civil). IV.- El primer reclamo, calificado como error de hecho, carece, en absoluto, de la referencia a las normas sustantivas quebrantadas de modo indirecto, lo cual obliga al rechazo del reclamo. Igual suerte corre su segunda disconformidad, en la cual, no obstante recriminar error de derecho, se limita a mencionar -únicamente- la norma que enuncia las reglas

de la sana crítica, pero de nuevo olvida citar y explicar las normas de fondo que estima quebrantadas. En lo que toca a la última censura, se observa una indebida técnica, pues aún cuando la intitula como yerro directo, al expresar sus razones, pasa, sin advertirlo, de recriminar error de derecho al error de hecho, sin la debida distinción y brinda razones para sustentar estos tres tipos de disconformidades. V.- No empece a lo dicho, a mayor abundamiento de razones, cabe señalar lo siguiente. Dado el carácter de orden incondicional de pago que supone el cheque que reúne todos los requisitos para surtir efecto, una de las cargas del cuentacorrentista es la de custodiar, con la debida diligencia, las fórmulas que le son entregadas para dotar de operatividad al contrato de cuenta corriente. Aneja a ella, se encuentra informar al girado de cualquier sustracción sufrida, lo anterior, con el objeto de no resultar perjudicado por el uso indebido del título. Sin embargo, lo anterior no mengua, un ápice, la carga -de la contraparte- de verificar que el título que se presenta al cobro reúna todos los presupuestos indispensables para que surta efecto, en cuenta, la firma del girador. Esto encuentra sentido únicamente en aquellos supuestos donde no ha mediado contraorden de pago por parte del titular de la cuenta corriente, pues de existir indicación en ese sentido, ya no debe verificar la veracidad de la firma que consta en él, sino que, por el contrario, aún cuando ésta sea fiel a los registros del Banco, no debe proceder a cancelarlo. Ergo, siempre que no haya recibido contraorden de pago, deberá cotejar la firma que constan en sus registros, con la que obra en el cheque. El objetivo de tal carga radica, justamente, en la posibilidad de que el cuentacorrentista sea víctima de una sustracción del título, sin que se percate del

hecho, motivo por el cual, junto a la custodia a cargo del titular de la cuenta, se halla el cotejo de la veracidad de la firma. Así las cosas, aún cuando, en el sub-lite, la demandada no había recibido ninguna orden de la cuentacorrentista en la que se le indicara no pagar el cheque, mantenía el deber de cotejar si la firma que constaba en los distintos títulos que se presentaban al cobro, presentaban, o no, una falsificación detectable. Este es, justamente, el punto neurálgico del debate. Por esta razón, no existe error de hecho ni de derecho en los hechos acreditados por los juzgadores, pues aún cuando, en efecto, la actora admitió que no tiene certeza del tiempo que transcurrió entre la sustracción y el conocimiento que tuvieron de ello, y que el aviso de contraorden de pago se realizó posterior al cambio de los cheques, el extremo a determinar es si deviene ostensible la falsedad de las rúbricas. Al respecto, es relevante determinar si en tal apreciación los juzgadores de instancia desatendieron las reglas de la sana crítica. Esta Sala ha señalado, en fecha reciente, que si bien los conocimientos de un cajero no tienen que corresponder a los de un perito grafoscópico, tampoco cabe exigirle las destrezas de un ciudadano medio, pues debe gozar de mayor preparación en este campo (Ver en este sentido el Voto N° 192 de las 10 horas 40 minutos el 17 de marzo del 2004). El juez, por su parte, es neófito en esta área científica, por lo cual ha de echar mano de los criterios de expertos, que le brinden luz acerca de si el cajero podía contar con los elementos suficientes para concluir la falsedad de la firma. Claro está, debe considerarse que el perito cuenta con mayor capacitación que el cajero, pero ello no impide que el juez sea auxiliado por este último. La falsedad "visiblemente manifiesta", en consecuencia, no puede entenderse como aquella que detectaría la persona media, sino un sujeto con conocimientos en la materia, que lo colocan en un nivel de apreciación más rigurosa que la ostentada por la persona común. Ahora bien, al margen de lo señalado por el dictamen objetado, del cotejo realizado entre las firmas que obran en las fórmulas de los cheques (sobre separado) y las rúbricas registradas en el Banco (aportadas por la demandada que obra a folio 94) se constata que un hombre sin conocimientos especiales en esa área, puede percibir diferencias importantes entre ellas, no sólo en algunos de sus trazos, sino también en la forma de varias de las letras. Esos datos no deberían pasar desapercibidos para el encargado de hacerlos efectivos, pues según se dijo, cuenta con mayor capacitación que el hombre medio. Así las cosas, no puede estimarse que hayan sido violentadas las reglas de la sana crítica en la apreciación del dictamen pericial, pues aún cuando el experto afirma con grado de certeza plena la falsedad de las firmas, el cajero, con los conocimientos que debe tener, por la

particular responsabilidad de su cargo, hubiera podido concluir con una apreciación visual detallada, la falsedad de las rúbricas incorporadas en las fórmulas de cheque. En consecuencia, no se observa el yerro endilgado, motivo por el cual, debe rechazarse el recurso."

OMISIÓN DE INDICAR EL LUGAR DE EMISIÓN Y DEL SELLO FIRMADO POR EL CAJERO INDICANDO MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁹

"El auto recurrido se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios de la sociedad apelante sean de recibo. Si bien lo correcto era prevenir la traducción oficial de los cheques al cobro, la denegatoria de plano de la demanda se fundamenta en la inejecutividad de los títulos. Aun sin la traducción al español, de las fórmulas se desprende que todos ellos carecen del lugar de emisión y del sello firmado por el cajero indicando motivo de devolución. El primer requisito lo exige el artículo 803 inciso b) del Código de Comercio y su ausencia le resta fuerza ejecutiva. Se debe cumplir a pesar de tratarse de cheques emitidos en el extranjero. Al respecto se ha resuelto: "Dos son los motivos por los cuales el demandado recurre la resolución inicial que cursó este proceso sumario ejecutivo: que el documento aportado no es cheque porque le falta el requisito de indicarse el lugar de emisión; y que el poder del actor no está inscrito al ser uno de carácter general judicial. ...En relación con el primer motivo, por su parte el actor indica que el requisito indicado no es importante para la validez de la obligación. Revisado por el Tribunal el documento base de este proceso, tenemos que se trata de un cheque en el cual el girador esta domiciliado en Costa Rica, el acreedor está domiciliado en Norteamérica, el Banco girado es Norteamericano, domiciliado en Miami, Florida, y para ser pagado en dólares norteamericanos. Es evidente que si se escogió por el acreedor a nuestros tribunales, éstos resultan competentes para conocer el proceso, sin que sea necesario ahondar más en cuanto a este extremo por no darse discusión alguna entre las partes. Dicho lo anterior, al caso concreto resulta aplicable la normativa costarricense, Código de Comercio, artículos 803 y siguientes y concordantes. Dentro de los requisitos que se exigen está el del inciso b) artículo 803 el de indicar el lugar y la fecha de expedición. La sanción a la falta de requisitos la establece el artículo 804 ibídem, estableciéndose que el documento no se

considera cheque, pero entre las partes tendrá el valor que las leyes le otorguen. De igual modo pierde entonces su fuerza ejecutiva. A su vez, existiendo una normativa de carácter internacional, ratificada por nuestro país, la misma es aplicable al caso concreto por tratarse en la especie de una obligación mercantil de carácter internacional. Así el artículo 403 del Código de Bustamante establece con claridad meridiana que la fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local. Por otro lado, también nuestro país es suscriptor de la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, con la que se remite a las disposiciones contenidas en aquélla otra Convención, que en su artículo 5o. dispone: "Para los efectos de esta convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra debe ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión". El documento, cheque al cobro, se emitió para ser pagado en Miami, Florida por ser este el domicilio del Banco girado. Como en autos la parte actora no ha demostrado que en tal lugar exista normativa diferente a la nuestra en cuanto al requisito de indicarse el lugar de emisión del cheque, que favorezca su tesis sostenida de que el lugar de expedición no es importante, todo nos lleva a concluir que la falta de lugar de emisión del documento al cobro, le resta valor como cheque y por ende ejecutividad al documento aportado, pero el documento entre las partes, tiene el valor que las leyes le otorguen..." De este Tribunal, voto número 1319-L de las 9 horas 50 minutos del 28 de setiembre de 1994. La cita jurisprudencial, a pesar del tiempo, conserva su plena vigencia. En cuanto a la razón firmada por el cajero, tampoco se cumple conforme al numeral 815 del citado cuerpo de leyes. Las traducciones aportadas con los recursos ratifican esa circunstancia, pues los endosos fueron cancelados y se ignora el motivo de la devolución. Por estas consideraciones, se mantiene lo resuelto."

FUENTES CITADAS

- 1 Ley N° 3284.Código de Comercio. Costa Rica, del 30/04/1964.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N°1246, de las siete horas cuarenta minutos del diecisiete de octubre del año dos mil uno.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N°367 E, de las ocho horas veinticinco minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N°090, de las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de marzo del dos mil dos.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 214, de las nueve horas diez minutos del veintinueve de mayo del dos mil uno.-
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 707, de las ocho horas del nueve de julio del año dos mil tres.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .Resolución N° 746, de las siete horas cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil cuatro.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°0880-F-2005, de las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil cinco.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .Resolución N°962 , de las siete horas cincuenta y cinco minutos del veinte de setiembre del año dos mil seis.